



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -067 -2022**

**PROYECTO DE: ACUERDO LEGISLATIVO**

**“DECLARACIÓN DE JOSEFA MATILDE ROJAS CASTRO  
COMO BENEMÉRITA DE LA PATRIA”**

**EXPEDIENTE N° 22.883**

**INFORME JURÍDICO**

**INFORME ELABORADO POR:  
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA  
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**SUPERVISADO POR:  
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA  
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN  
SELENA REPETO AYMERICH  
DIRECTORA A.I.**

**16 DE MARZO DEL 2022**

## TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.	BIOGRAFÍA DE LA PERSONA POSTULADA.....	3
III.	CONSIDERACIONES DE FONDO Y TRÁMITE.....	4
1)	Sobre la Potestad Constitucional de la Asamblea de declarar Benemeritazgos y procedimiento a seguir:.....	4
IV.	ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO.....	8
V.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	8
VI.	VOTACIÓN, DELGACIÓN Y CONSULTAS.....	9
	VOTACIÓN.....	9
	DELEGACIÓN.....	9
	CONSULTAS.....	9
	Obligatorias:.....	9
VII.	FUENTES.....	9

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO**

**“DECLARACIÓN DE JOSEFA MATILDE ROJAS CASTRO  
COMO BENEMÉRITA DE LA PATRIA”**

**EXPEDIENTE N° 22.883**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley bajo estudio propone declarar como Benemérita de la Patria a la señora Josefa Matilde Rojas Castro.

La exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo indica en lo conducente que la señora Rojas, *“Fue una ciudadana que tuvo una trayectoria ejemplar de 30 años en el campo de la obstetricología y enfermería, lo cual es reconocido ampliamente en los cantones donde laboró. Por su dedicación y aportes a la salud de cientos de familias heredianas, resulta pertinente brindar honores a quien trabajó en procura de una mejor calidad de vida para todos y todas.”*

**II. BIOGRAFÍA DE LA PERSONA POSTULADA**

*“Josefa Matilde Rojas Castro, nació en Heredia el 30 de marzo de 1906. Obtuvo el título de Post-Graduado de Obstetricia de la Facultad de Medicina (conocido hoy en día como Colegio de Médicos y Cirujanos) el 23 de diciembre de 1935 y se graduó como Enfermera de la Facultad de Medicina el 28 de diciembre de 1937.*



<sup>1</sup> Elaborado por CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA, Jefa de Área, Departamento de Servicios Técnicos Asamblea Legislativa. Supervisado y Autorizado por SELENA REPETO AYMERICH, Directora a.i, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

*Ella se desempeñó como Enfermera en San Isidro de Heredia. En el Hospital de Grecia lo hizo en la Jefatura de la dirección de enfermería, en el cual se desempeñó por un corto periodo. También laboró para el Hospital de Heredia como jefe del Departamento de Enfermería. Por otra parte, en el cantón de Barva, atendió partos a domicilio y logró mejorar en el cantón de Barva la atención de los niños. Josefa Rojas conversó con diferentes autoridades para desarrollar un centro de Salud en el Cantón de Barva. Debido a eso, se dio el apoyo para la compra de un edificio, con el fin de tener un lugar fijo para atender a la población de Barva.*

*Una mujer dedicada a su profesión de Enfermería, con el fin de mejorar la calidad de vida de muchas familias atendidas por Josefa Matilde Rojas Castro.”<sup>2</sup>*

### III. CONSIDERACIONES DE FONDO Y TRÁMITE

#### 1) Sobre la Potestad Constitucional de la Asamblea de declarar Benemeritazgos y procedimiento a seguir:

- **Facultad de la Asamblea Legislativa para declarar benemeritazgos:**

Nuestra Constitución Política atribuye –exclusivamente- a la Asamblea Legislativa, en el artículo 121 inciso 16)<sup>3</sup>, “(...) **Conceder la ciudadanía honorifica por servicios notables prestados a la Republica, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;**(...)”. El destacado no es del original

Sobre ello, la Procuraduría General de la Republica<sup>4</sup> ha dicho:

**“(...) Este es el fundamento constitucional de la potestad de la Asamblea para otorgar el honor de benemérito a determinadas personas. (...)”**

La Asamblea Legislativa, según lo dispone el artículo 226<sup>5</sup> de su Reglamento, puede otorgar tres clases de títulos honoríficos:

<sup>2</sup> Biografía suministrada vía correo electrónico ante consulta realizada por CRISTINA RAMIREZ CHAVARRÍA al Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica, atendida el 16 de marzo del 2022 por el Historiador y Jefe de Documentación de dicho Colegio, Lic. GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

<sup>3</sup> Constitución Política, Título IX, “El Poder Legislativo”, Capítulo II “Atribuciones de la Asamblea Legislativa”, artículo 121. **ARTÍCULO 121.-** “Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa. (...)"

<sup>4</sup> OJ-043-2011 del 28 de julio de 2011.

<sup>5</sup> Título V Procedimientos Especiales. Capítulo I Concesión de Honores.

## **ARTICULO 226. Votación**

En votación la Asamblea, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.

Los títulos honoríficos que otorgará la Asamblea Legislativa serán los siguientes:

1. Ciudadano de honor
2. **Benemérito** de las ciencias, **las artes** o las **letras patrias**.
3. Beneméritos de la Patria

*(Corrida su numeración mediante sesión N° 31 del 4 de marzo del 2019, que lo traspasó del antiguo artículo 200 al 226) (Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 018932 del 2 de octubre de 2019, se eliminó del párrafo anterior la palabra "secreta").*

Con respecto de esta atribución del Congreso, la Procuraduría General de la República<sup>6</sup> manifiesta que en nuestro sistema constitucional actual la Asamblea goza de amplia discrecionalidad en el otorgamiento de títulos honoríficos, particularmente los referentes a benemeritazgos.

Es por ello que, la decisión de otorgar o no el benemeritazgo **es una resolución de política legislativa privativa de la Asamblea**.

### **1) Procedimiento legislativo para seguir:**

#### **Acuerdo Legislativo**

El numeral 124<sup>7</sup> de la Carta Política, dispone que la atribución de decretar honores por parte del Parlamento –artículo 121 inciso 16) antes citado- **no tiene carácter de ley, ni requiere el trámite de una. Si no que es un Acuerdo que se votará en una sola sesión y deberá publicarse en La Gaceta.**

Por su parte el Reglamento de la Asamblea Legislativa, regula el trámite a seguir en los artículos que van del 221 al 226, referidos a la Concesión de Honores. Así

<sup>6</sup> OJ-043-2011 del 28 de julio de 2011.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 124.- Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; (...) **No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.** (...)” Destacado no es del original.

mismo, en los preceptos 84, 85 inciso a) y 87, en lo que respecta a la Comisión Permanente Especial de Honores.

Consideramos esencial destacar el numeral 222<sup>8</sup> (Artículo 196 anteriormente al Acuerdo N° 6745 de 4 de marzo de 2019), el cual establece los límites para la concesión de títulos honoríficos:

### **Artículo 222. Límite para la concesión de títulos honoríficos**

*Con excepción del título de Ciudadano de Honor, los demás únicamente podrán concederse un máximo de cinco, en cada categoría, por periodo constitucional. El Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas.* (Así reformado por el artículo 1° de la sesión N° 176 del 25 de abril del 2017) (Corrida su numeración mediante sesión N° 31 del 4 de marzo del 2019, que lo traspasó del antiguo artículo 196 al 222) El destacado no es del original.

#### **2) La excepción del límite de benemeritazgos NO APLICA cuando la persona candidata es mujer:**

Con respecto a lo que regula el citado artículo 222, en sesión N. 89 del Directorio Legislativo de fecha 22 de octubre de 2019 mediante Norma Transitoria se dispuso lo siguiente:

*“El límite al otorgamiento de honores establecido en el artículo 222 no se aplicará cuando estos sean otorgados a mujeres, hasta tanto la cantidad de honores otorgada a mujeres sea igual a la cantidad otorgada a hombres, en cada categoría definida en el artículo 226”.* (Así adicionado en sesión N° 89 del 22 de octubre de 2019) (El destacado no es del original).

De lo expuesto, esta asesoría recomienda a las señoras y señores diputados tener presente que la esencia del benemeritazgo, **es que se haga un reconocimiento por méritos propios a la persona ciudadana de nuestra República que merece una estimación por los servicios notables o actuaciones eminentes prestados a la nación**, procurando evitar que el límite aun no alcanzado de Acuerdos cuando la persona candidata al benemeritazgo es mujer, no incentive una política de género, sino que dicho honor se conceda por reunirse los propósitos dispuestos en el Capítulo de Honores del Reglamento de la Asamblea Legislativa supra citado.

---

<sup>8</sup> Título V Procedimientos Especiales. Capítulo I Concesión de Honores.



**Finalmente, la facultad para decretar el presente Acuerdo es una decisión discrecional que le asiste a las señoras y señores diputados.**

**Al respecto es fundamental citar los deberes y facultades de la Comisión de Honores.**

La Comisión de Honores es una Comisión Permanente Especial, según se establece en el numeral 85 inciso a) del RAL. Las regulaciones especiales para dicha comisión están establecidas en el Título V, Capítulo I denominado Concesión de Honores que corren del artículo 221 al 226 del Reglamento. En este capítulo se regula, en seis artículos, algunos aspectos relacionados con el objeto de la comisión, los límites a la concesión de honores y benemeritazgos el término para dictaminar, la deliberación, la inclusión del orden del día en el Plenario Legislativo, y el tipo de votación aplicada. Todos los demás aspectos no contemplados en estos artículos deben seguir lo dispuesto en las regulaciones del resto de Comisiones Permanentes Especiales y Permanentes, como por ejemplo el uso de la palabra tal cual estaría dispuesta en el artículo 5 del RAL.

El iter procesal que debe seguirse en la Comisión es el siguiente:<sup>9</sup>

- Ingreso del expediente (de acuerdo) al orden del día (público) (arts 77, 79 y 121 RAL)
- Discusión del proyecto (público). En la primera sesión la Comisión de Honores designa a uno de sus integrantes para que prepare y exponga al órgano el informe respectivo (artículo 224 del RAL)
- Deliberación (artículo 224 del RAL)
- Votación del proyecto (artículo 226 RAL votación ordinaria)
- Firma del Informe (consignación de los diputados y diputadas suscriptores)
- Entrega a la Secretaría del Directorio, en los términos del artículo 82 del RAL, aplicable a las Comisiones Permanentes Espaciales.
- Tres días después de haberse emitido el informe se ingresa en el Orden del Día del Plenario

**El artículo 224 del Reglamento establece que en la deliberación que efectúe la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico. Este numeral indica además que la Comisión encargará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga el informe respectivo.**

---

<sup>9</sup> Téngase en consideración que el término para dictaminar según el artículo 223 del RAL es de un mes. De ahí que la Presidencia debe tomar las previsiones necesarias para que todas las etapas procesales se realicen en ese plazo máximo que establece el Reglamento.

#### IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

La iniciativa se compone de un artículo único el cual no presenta problemas de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación obedecerá a razones de oportunidad y conveniencia que consideren las señoras y señores diputados.

#### V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa presenta una frase final que indica:

*“Rige a partir de su aprobación”.*

No obstante, en observancia de los artículos Constitucionales 124 y 121 inciso 16 se destaca lo siguiente:

**“ARTÍCULO 124.- Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; (...) No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.” (El destacado no es del original).**

**“ARTÍCULO 126.- Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;”** (...). (El destacado no es del original).

Con fundamento en lo expuesto se recomienda sustituir la palabra “aprobación” por “publicación” cumpliendo así con el trámite constitucionalmente establecido.



## VI. VOTACIÓN, DELGACIÓN Y CONSULTAS

### VOTACIÓN

De acuerdo con el artículo 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para la aprobación de la presente iniciativa se requiere mayoría absoluta.

### DELEGACIÓN

De conformidad con los numerales 124 de la Constitución Política y 222 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, esta propuesta **NO** puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

El Departamento de Servicios Técnicos<sup>10</sup> ha manifestado que “(...) únicamente bajo el alero del artículo 124 pueden ser delegados Proyectos de Ley; en ese sentido, **no son delegables los Proyectos de Acuerdo**, máxime tratándose de uno relativo a Benemérito de la Patria, quedando bajo reserva definitoria del máximo órgano Parlamentario, el Pleno Legislativo.”

### CONSULTAS

#### Obligatorias:

No requiere

## VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa dado el 1° de mayo de 1982 y sus reformas.
- Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica.

Elaborado por: crch  
/\*lsch//16-3-2022  
c. archivo//22883

---

<sup>10</sup> **AL-DEST-OFI-IJU-402-2016** Informe Integrado del Expediente N° **19.901** Proyecto de Ley “Declaratoria de Benemérita de la Patria a la señora Yolanda Oreamuno Unger”.